

153

El que goza de la exterritorialidad puede, si lo cree conveniente, someter á las personas de su séquito á las autoridades judiciales ó de policía del lugar en que reside. Las personas del séquito no pueden, en ningun caso, turbar el órden público sin incurrir en pena.

Esta autorizacion concedida al jefe de la legacion, no se refiere á los empleados de la misma, que tengan la inmunidad por derecho propio, como el secretario.

154

Los privilegios de la persona que goza de la exterritorialidad se extienden tambien á la habitacion que ocupa, pero no á las propiedades raices que posea y gire como simple ciudadano.

La inmunidad de la casa que ocupa una legacion consiste, principalmente, en que la policía ú otras autoridades no puedan practicar pesquisa alguna en ella, sin permiso del Enviado diplomático; en que está exenta de la obligacion de alojamiento, de ocupacion militar, etc. (Véase el número 155).

155

La habitacion de la persona que goza de exterritorialidad no puede servir de asilo á los perseguidos por la justicia. La persona privilegiada tiene obligacion de impedir que se refugien en su casa los fugitivos de cualquiera clase, y si se han refugiado, de entregarlos á las autoridades competentes.

El derecho y la práctica modernos, desconocen el *derecho de asilo*, que se sintió por mucho tiempo, principalmente en la Edad media, en favor de las habitaciones de los Enviados diplomáticos. Los inconvenientes y abusos á que se prestaba el derecho de asilo, han hecho que ninguna nacion lo consienta, á pesar de que algunos ministros diplomáticos pretenden algunas veces sostenerlo.

156

El carruaje en que viaja la persona exterritorial y la casa en que se aloja, no pueden ser objeto de pesquisa por la policía ó las autoridades judiciales del Estado extranjero.

El anterior principio no tendrá aplicacion si el carruaje ó la casa son de uso público, como una empresa de medios de transporte ó un hotel. En estos casos, la inmunidad se restringe á la parte que ocupe la persona privilegiada.

157

La inmunidad del Soberano que viaja ó de los Enviados diplomáticos se extiende á todos sus bienes muebles, y en particular, á sus equipajes, al menaje de su casa, sus caballos y carruajes.

(Sobre las inmunidades de los enviados diplomáticos, veanse los números 196 y siguientes.)

4.—Miembros de la familia de los soberanos.

158

El cónyuge, los hijos y demas parientes de un Soberano, no tienen por sí mismos ninguno de los derechos de la soberanía; son súbditos. Por consiguiente, no pueden de modo alguno pretender en el extranjero, estar exentos de la obligacion de respetar las leyes del país en que residan; no tienen derecho á la exterritorialidad.

159

El derecho público de cada Estado fija el rango y títulos:

á que tengan derecho las personas de esta categoría. Para que estos títulos y rangos sean respetados en las relaciones internacionales, es preciso que dimanen de un uso antiguo, y, si sufren modificaciones, es necesario que sean reconocidas por las potencias.

Esta cuestión de títulos solo tiene interes en los Estados monárquicos. En los últimos años ha disminuido mucho de importancia. (Véase el número 86 y su nota).

160

La esposa de un príncipe soberano tiene, por regla general, el título y rango de soberana; pero no sucede lo mismo respecto de los esposos de las princesas soberanas.

Las esposas de los emperadores y reyes reciben el título de *majestad*, aun cuando no posean los derechos correspondientes á este título.

161

Los príncipes que pertenecen á casas soberanas reciben el título inmediatamente inferior al de su soberano.

Alteza imperial, alteza real, alteza serenísima, etc.

162

Es costumbre que las princesas de las casas soberanas conserven el título mas elevado á que tienen derecho, si se casan con príncipes de un título inferior.

II.—DE LAS DEMAS PERSONAS ENCARGADAS DE REPRESENTAR A LOS ESTADOS EN SUS RELACIONES INTERNACIONALES.

163

Todo Estado puede, en su calidad de persona soberana, nombrar enviados y otros agentes encargados de servirle de intermediarios en sus relaciones con los demas Estados.

164

En las confederaciones de Estados, los Estados federativos, y los Imperios federativos, el derecho de nombrar enviados diplomáticos corresponde: en las primeras, á los Estados confederados y excepcionalmente al poder central; en los segundos, á los Estados particulares y el poder central mancomunadamente; en los terceros, al poder central exclusivamente.

En la Constitución ó pactos federales de las diversas clases de confederaciones ó federaciones (véase la nota del número 72) se estipula á quien corresponde el derecho de nombrar enviados diplomáticos. Esta facultad depende del grado de centralismo que caracteriza á dichas asociaciones de Estados. En las federaciones, tales como se comprenden en América, los Estados federados no tienen soberanía exterior.

165

El derecho de enviar representantes diplomáticos puede conferirse excepcionalmente á los vireyes ó gobernadores de las provincias lejanas.

Por ejemplo, tienen este derecho los gobernadores de las Indias Orientales inglesas, y los gobernadores de las Colonias holandesas, respecto de las naciones de Asia. Esta concesion puede ser necesaria en los casos urgentes, pero es preciso que la haya otorgado la metrópoli respectiva.

166

La designacion del enviado ó del agente corresponde al Estado que lo envia. No se requiere en el enviado un rango social determinado.

167

Todos los Estados tienen el deber de recibir á los enviados de cualquier Estado reconocido, porque así lo exige la solidaridad que los une. Solo podrá desconocer este deber por motivos exepcionalmente graves.

Por ejemplo, cuando están suspensas las relaciones de amistad, ó por consideraciones fundadas, respecto de la persona del enviado.

168

Un Estado puede rehusarse á recibir los enviados ó agentes cuya personalidad no le conviene.

Seria justificada esta negativa si el enviado fuese ciudadano del país que debía recibirlo; si fuese notoriamente hostil al país, al gobierno ó á la persona del soberano; si fuera indigno por una coaducta criminal anterior, etc. (Véase el número 171.)

169

Un Estado puede igualmente rehusarse á recibir á un enviado, cuando este lleve una mision ofensiva al honor ó á los derechos de dicho Estado.

Francia se rehusó á recibir á los legados ó nuncios del Papa, por las pretensiones de que pudiesen estar encargados, respecto de la Iglesia galicana.

170

El hecho de que un Enviado sea ciudadano del Estado cerca del cual se le acredita, es suficiente para justificar la negativa á recibirlo.

Hay motivos fundados para procurar evitar el conflicto entre los deberes de ciudadano y los privilegios de representante diplomático. Si un Estado recibe con tal carácter á un ciudadano suyo, se entenderá que lo exime de las leyes locales en todo lo que se refiere á sus actos diplomáticos.

171

La conveniencia exige que antes de nombrar un representante cerca de un Estado extranjero, se comunique á este último el nombre de la persona designada para dicho encargo. Si no se hace ninguna observacion, se supone que el Estado extranjero acepta á la persona elegida.

172

Cuando el Enviado diplomático ha sido aceptado, goza de todos los derechos y honores anexos á su posicion, y no pueden hacerse observaciones á su nombramiento, sino por causas posteriores á la época en que se aceptó ó que no pudieron ser conocidas entonces.

173

La recepcion de un Enviado implica, por parte del Estado que lo acepta, el reconocimiento del Estado ó del gobierno que lo envia.

Es preciso en este caso que la recepcion del Enviado sea definitiva y para representar á su país ó su gobierno, pues si solo se le recibiera para ajenciar el reconocimiento, podria suceder que las negociaciones no tuvieran éxito favorable.

6.—De las diversas clases de Enviados. Cuerpo Diplomático.

174

Se llaman *Enviados* las personas que reciben de un Estado los poderes necesarios y son *acreditados* por él para representar sus derechos é intereses cerca de otro Estado.

La palabra *enviados* es la genérica para designar las diversas clases de representantes diplomáticos. Es precisa la condicion de que estén *acreditados*, pues los agentes secretos ú otro aunque tengan poderes ó instrucciones, no están comprendidos en la categoría de *enviados diplomáticos*.

175

El derecho internacional distingue actualmente cuatro clases de Enviados:

1. Los Embajadores;
2. Los Enviados y Ministros plenipotenciarios;
3. Los Ministros residentes;
4. Los Encargados de negocios.

Esta clasificacion ha sido adoptada generalmente desde que la establecieron el Congreso de Viena en 1815, y el de Aix-la-Chapelle en 1818.

176

Por regla general, los Embajadores solo son enviados ó recibidos por los Estados que tienen rango real. Los Legados y Nuncios del Papa tienen rango de Embajadores.

Los Embajadores representan la persona misma del soberano que los acredita.

No hay inconveniente jurídico en que cualquier soberano pueda acreditar embajadores, pero el uso ha establecido que solo los envíen las potencias de alta categoría.

Los Legados *ad latere* y los Nuncios [el primer título se da á los Cardenales] del Papa, tienen mas bien una mision eclesiástica que política, y por lo mismo su subsistencia no dependeria del mantenimiento del poder temporal de la Iglesia.

177

Los Enviados de la segunda clase y los Internuncios pontificios se acreditan, como los Embajadores, cerca del soberano, pero no representan ademas del Estado, la dignidad personal del que los envia.

178

Los Ministros residentes acreditados cerca de una corte, tienen un rango intermediario entre los de la segunda clase y los encargados de negocios.

Los Encargados de negocios solo se acreditan cerca del Ministerio de Relaciones exteriores. Su rango permanece el mismo, aun cuando se les dé el título, pero no la calidad, de Ministros ó Enviados.

No es posible fijar con alguna claridad la diferencia que existe entre los enviados de segunda y los de tercera clase. Ni la declaracion del congreso de Aix-la-Chapelle "que los ministros residentes formarian una clase intermediaria entre los de segunda clase y los encargados de negocios" ni la práctica posterior á esta declaracion, son bastantes para fijar dicha diferencia de un modo preciso. Parece ser únicamente una diferencia de rango, pero no de su carácter representativo ó de la clase de sus funciones.

179

Los empleados diplomáticos en *mision extraordinaria* no tienen por este motivo superioridad alguna de rango.

180

Los empleados diplomáticos de cada clase tendrán rango entre sí, según la fecha de la notificación oficial de su llegada.

181

Los lazos de parentesco entre los Soberanos no tienen ninguna influencia en el rango de sus empleados diplomáticos.

182

En las actas y tratados entre varias potencias que admiten la *alternacion*, la suerte decidirá el orden que debe seguirse en las firmas.

La alternacion consiste en que las diversas potencias de un mismo rango, ó, en caso de duda, ocupen por turno el primer lugar en la firma de los tratados y protocolos, ó en cualesquiera otras ocasiones que puedan ofrecerse. La suerte, el orden alfabético ó cualquier otro convenio análogo, deciden el turno.

183

Del hecho de que un Estado mantenga una misión permanente cerca de otro Estado, no resulta para este último la obligación de acreditar cerca del primero, enviados diplomáticos permanentes.

Un Estado puede también, sin que se ofendan sus derechos y su honor, recibir enviados diplomáticos de un rango superior ó inferior al de los que él envía.

Lo más usado y, quizá, lo más conveniente en la generalidad de los casos, es que los Estados se envíen recíprocamente representantes de igual rango

184

Las misiones son permanentes ó no permanentes. La persona encargada *ad interim* de los negocios de una misión permanente, por ausencia ó impedimento del jefe de la legación, no se considera como ministro permanente.

Esta diferencia no produce efecto alguno en el rango, sino en la duración de los poderes.

185

Los ministros de etiqueta ó de ceremonia representan únicamente á la persona del soberano; no pueden ocuparse de negocios de Estado sino en virtud de poderes especiales, y en este caso cesan de ser simples enviados de etiqueta.

Son ministros de ceremonia los que se envían con motivo de ciertas solemnidades, como coronaciones, matrimonios, bautismos, felicitaciones, etc.

186

La reunión de los Enviados de todas clases acreditados cerca de un mismo gobierno, se designa con el nombre de "Cuerpo diplomático."

El Cuerpo diplomático no es persona jurídica ni política; es una reunión de personas completamente independientes unas de otras, y puede considerarse como la imájen de la solidaridad de los Estados; tiene el derecho de formular los sentimientos y principios comunes.

7.—Principio de la mision diplomática.

187

Respecto del Estado que lo envia, el ministro reviste un carácter diplomático desde el instante de su nombramiento definitivo. Respecto del Estado adonde va acreditado, el carácter diplomático se confirma por las credenciales.

188

Credenciales son los plenos poderes escritos y formales que sirven para acreditar al Enviado, el cual debe comunicarlos al Estado extranjero.

189

Las credenciales de las clases superiores de Enviados diplomáticos se dirigen de soberano á soberano, y las de los Encargados de negocios, de Ministerio á Ministerio.

190

El Enviado que, antes de presentar sus credenciales, prueba su calidad por medio de sus pasaportes ú otros documentos dignos de fe, tiene derecho á consideraciones especiales en virtud de su carácter de representante de un Estado extranjero; pero solamente despues de la entrega y aceptacion de las credenciales adquiere, respecto del Estado cerca del cual va acreditado, todos los derechos inherentes á su calidad y rango de representante.

La presentacion oficial de las credenciales es la que significa la recepcion definitiva del representante; pero aun antes de esta recepcion, el derecho internacional protege su inviolabilidad no solamente en el territorio del Estado á que se le envia, sino en el de cualquiera otra nacion amiga ó neutral. Es justo y conveniente extender, lo mas que sea posible, la inviolabilidad personal de los representantes diplomáticos.

191

El Enviado debe, antes de presentar sus credenciales, notificar su llegada al Ministerio de relaciones exteriores. La fecha de esta notificacion determina el rango de antigüedad diplomática.

Debe acompañarse con la notificacion una copia de las credenciales.

192

El ceremonial para la entrega y recepcion de las credenciales varia segun la clase de Enviados; pero esta variedad no tiene ninguna influencia en las relaciones políticas de los Estados.

193

El uso de los diversos países ó Cortes determina el ceremonial, pero el Estado que recibe á un Enviado extranjero, tiene el deber de evitar todo aquello que pueda lastimar el honor ó las susceptibilidades de la nacion que representa. El Enviado tiene derecho de exigir todos los honores debidos á su clase, y de rehusarse á todo lo que sea indigno de él.

Por ejemplo, un enviado diplomático puede rehusarse á las ceremonias humillantes acostumbradas en algunos países de Asia respecto del soberano, como postrarse en tierra, arrodillarse, etc.

194

Las visitas hechas ó recibidas por los Enviados diplomáticos, las invitaciones á festividades ó banquetes, no son del dominio del derecho internacional, siempre que no se ofenda el honor ó el rango de los Estados ó de sus representantes.

8.—Derechos y obligaciones personales de los Enviados.

195

Los Enviados son inviolables.

La inviolabilidad personal de los representantes de una nacion extranjera es tan antigua como las relaciones de los pueblos. En la antigüedad, los amparaba un sentimiento religioso y las ideas de hospitalidad aun entre los pueblos bárbaros; hoy los ampara el Derecho. No puede ocultarse la justicia y conveniencia de dicha inviolabilidad.

196

El Estado cerca del cual están acreditados los representantes diplomáticos tiene la obligacion no solamente de abstenerse de todo acto de violencia respecto de ellos, sino de protegerlos contra cualesquiera ofensas de que pudieran ser objeto por parte de los habitantes del país.

Es decir, debe dispensarles una proteccion mas eficaz que á los demas ciudadanos, como proporcionarles guardia, escoltas, etc.

197

Toda ofensa ilegal á la persona del Enviado es una ofensa al Estado que representa. Una ofensa semejante, en casos graves, podrá considerarse como hecha á todos los Estados y al derecho internacional.

Interesa á todos los pueblos el respeto á los principios generales del derecho internacional, y la nacion que los viole se expone á la reprobacion y aun á las hostilidades de las demas.

198

Cuando un Enviado diplomático es herido ó vejado por un ciudadano que se defiende legítimamente, no hay motivo para reclamacion alguna. El derecho de legítima defensa es imprescriptible.

(Véase el número 148.)

199

El Enviado que arrostra voluntariamente un peligro, se expone á las consecuencias de su conducta. Si recibe algun daño, el Estado á quien representa no podrá considerar este hecho como una ofensa ó como una violacion del derecho internacional.

Por ejemplo, si el enviado muere en un duelo, si se expone á los peligros de una asonada, etc.

200

Los Enviados tienen ademas el derecho de exterritorialidad. Este derecho se extiende á su séquito y á su habitacion.

Véanse los números 139 y siguientes, donde se trata de esta materia.

201

Los derechos especiales y las inmunidades de los Enviados